

## DESAFÍOS EN LA INSTRUMENTACIÓN DE UNA REFORMA CONSTITUCIONAL DE CLAROSCUROS EN MATERIA ELECTORAL

Saúl MANDUJANO RUBIO\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Entre lo mesurado y lo excesivo en la facultad de atracción a cargo del Instituto Nacional Electoral.* III. *La atribución del Instituto Nacional para emitir acuerdos vinculantes de carácter regulatorio y el principio de jerarquía normativa.* IV. *Análisis y disyuntiva del modelo dual de solución de controversias en materia de propaganda político-electoral.* V. *Nuevas causales de nulidad de la elección y la excesiva litigiosidad de los comicios.* VI. *Consideraciones finales.* VII. *Referencias consultadas.*

### I. INTRODUCCIÓN

Como sucede con otras reformas constitucionales, la que fue aprobada en el año 2014 en materia político-electoral, es producto de un pacto entre los actores políticos. Cada elección presidencial se traduce en un reclamo para introducir cambios en la normativa electoral. Sugeridas por los derrotados en la contienda, las modificaciones en muchos casos solo revelan la inquietud de revertir un futuro revés electoral, sin atacar de raíz las malas prácticas de la competencia.

Ordenamiento que plasma el acuerdo en el que se fundamentan la sociedad política y su organización estatal, la supremacía de la Constitución también se explica porque exige procedimientos de elaboración y mayores requisitos de cambio que los adoptados para el resto del sistema normativo.

---

\* Licenciado en Derecho por la UNAM (Campus Acatlán); Maestro en Derecho electoral por el Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Profesor de Carrera Definitivo en la UNAM (Campus Acatlán) en el área de derecho internacional.

Por esa razón, las primeras constituciones preveían plazos muy largos antes de que pudieran reformarse. Esa excesiva rigidez desapareció y en el año de 1857 se adoptó el sistema de reforma todavía en vigor que facilitó cambiar la Constitución para no cambiar la Constitución.

Un número elevado de reformas constitucionales revela que nos hemos ido al extremo opuesto. Son tantas, tan frecuentes y barrocas que la norma suprema se fue desfigurando. La inestabilidad del texto tiene repercusiones negativas para el conjunto de las instituciones, pues una base jurídica insegura y volátil no puede darles un soporte estable. Una Constitución fugaz genera un poder impredecible en el que no se puede confiar. De continuar por la pendiente que llevamos la Constitución se volverá inservible y nos lanzará al vacío de la anomia.<sup>1</sup>

Debido al cúmulo de cambios, además de su amplitud, el texto constitucional se ha vuelto más complejo. Abundan reformas con alto grado de detalle, propias de una ley o de un reglamento. Se advierten en su contenido artículos de extensión considerable que ponen en entredicho la sistematicidad del marco constitucional. Por citar un ejemplo en materia electoral, el artículo 41, pasó de 65 a 1,297 palabras.

En los últimos años puede haber, y seguramente ha habido buenas razones para realizar tantas reformas constitucionales, pero lo cierto es que ese proceso no permite avanzar en la construcción de un país de leyes y en la puntual observancia de sus normas supremas. Existe de todo, reformas de poca monta o casi insignificantes, hasta otras que han intentado cambiar una realidad previa que ya no generaba los consensos necesarios para conservarla.<sup>2</sup>

Se supone que una configuración distinta de las fuerzas políticas puede generar avances en el proceso de democratización, de hecho ha ocurrido así en diversas ocasiones, sin embargo no sucede de la misma manera cuando una reforma constitucional se compromete solo para asegurar el acompañamiento de otra fuerza política en la aprobación de reformas estructurales. La más reciente reforma electoral resulta, debido a eso, una reforma de claros oscuros. Parte de su contenido favorece la excesiva litigiosidad de los comicios y acusa una elevada tendencia prohibicionista.

---

<sup>1</sup> Valadés, Diego. “¿Qué hacer con la Constitución?”. *Reforma*, México, 2 de febrero de 2016, [fecha de consulta: 10 de marzo 2016]. Disponible en: [www.reforma.com/aplicaciones/editoriales/editorial.aspx?id=81220](http://www.reforma.com/aplicaciones/editoriales/editorial.aspx?id=81220)

<sup>2</sup> Carbonell, Miguel, “*Verborrea e incultura constitucional*”. *Revista Nexos* [en línea]: 1 de febrero de 2012, [fecha de consulta: 11 de marzo 2016]. Disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?p=14673>

Materia regulada de forma excesiva en la Constitución, en el ámbito electoral se llega al extremo de incorporar al texto constitucional un elevado número de disposiciones reglamentarias. Por esa razón, comparto la inquietud de académicos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM de realizar un ejercicio que compacte y reordene el texto de la norma suprema, eso mismo debe ocurrir en el ámbito electoral.

Acorde con lo anterior, en el presente trabajo se abordarán aquellos aspectos de la más reciente reforma constitucional en materia político-electoral que significan grandes retos en su instrumentación. Después de la elección concurrente del año 2015, en el terreno operativo se advierten áreas de oportunidad que ameritan ajustarse. Por esa razón, sin dejar de señalar los temas acertados de la reforma, se pondrá especial énfasis en el desafío que representan algunos aspectos en la construcción de un Sistema Nacional Electoral.

## II. ENTRE LO MESURADO Y LO EXCESIVO EN LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Previo a la conclusión del proceso electoral federal de 2012 ya se habían presentado en la Cámara de Diputados 69 iniciativas con propuestas de modificación al artículo 41 constitucional y a diversos preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dentro del Pacto por México, suscrito por el Ejecutivo Federal y los presidentes de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, los compromisos 89 y 90 fueron centrales para materializar la reforma político-electoral. Por un lado, se pretendió establecer un marco jurídico estable y claro para la actuación de los partidos políticos en tiempos electorales y no electorales; por otro, crear una autoridad electoral de carácter nacional y una legislación única que se ocupe tanto de las elecciones federales, como de las estatales y municipales.<sup>3</sup>

Respecto a la reforma política se incorporó la facultad del Presidente de la República de optar por construir un gobierno de coalición con la anuencia de uno o más partidos diferentes al suyo, en ese caso, los nombramientos que haga de los Secretarios de Estado tendrán que ser ratificados por el

---

<sup>3</sup> Valdés Zurita, Leonardo y González Suárez, Patricia, “Elementos para el análisis de la reforma electoral de 2014”. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (6): 221, Julio- Diciembre 2014.

Congreso de la Unión. Ajustando la reelección consecutiva de legisladores al interés y conveniencia de los partidos políticos, los Senadores podrán ser reelectos hasta por dos periodos y los Diputados hasta por cuatro, sumando en ambos casos 12 años en el ejercicio del cargo. Con el fin de generar una transmisión más dinámica entre la fecha de la elección, la declaratoria de Presidente electo y la protesta del nuevo titular del Poder Ejecutivo Federal, se adelanta la toma de posesión al 1° de octubre.

Otro cambio de naturaleza política es el relativo a la creación de una Fiscalía General de la República como órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, ya no dependiente del Ejecutivo Federal. También lo es otorgar autonomía constitucional al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), cambio que impacta de manera sustancial en el objeto y la competencia que le corresponde. Con dosis de acierto, la modificación constitucional en el terreno político resulta, en principio, afortunada.

Pasando al terreno de lo electoral, la reforma constitucional de 2014 aumenta al 3 por ciento el umbral para mantener el registro como partido político, se apuesta por asegurar la suficiente representatividad pero al mismo tiempo propicia la reducción de la pluralidad. Gracias a la reforma los partidos deben ahora garantizar la paridad de género en las candidaturas a los órganos legislativos, tema que avanzó de manera significativa para la integración de los ayuntamientos. Aun incorporadas con anterioridad, la reforma al artículo 41 asegura los derechos y prerrogativas de los candidatos independientes. Se agregan nuevas causales para la nulidad de las elecciones, acicate adicional para la impugnación infundada de los comicios.

Sin duda el tema más relevante para el propósito de este trabajo es el relativo a la construcción de un Sistema Nacional Electoral, integrado por el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales. Al hacer un análisis de las ventajas y desventajas de la creación de un órgano nacional, las Comisiones Unidas del Senado concluyeron que el actuar de los órganos electorales locales puede reforzarse con la intervención del Instituto Nacional Electoral (INE) en algunas de sus atribuciones. Se estima que para cumplir con los fines de imparcialidad, transparencia, independencia, integridad, eficacia y efectividad, vocación de servicio y profesionalismo en los órganos electorales locales, no es pertinente su desaparición, sino establecer la homologación de algunos aspectos.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan

Desde el momento en que se llevó a cabo la reforma constitucional, se modificó el quehacer de la autoridad electoral. Entre las nuevas funciones del INE se establecieron tres novedosas formas de interacción con los organismos públicos locales electorales; la facultad de asunción, la de atracción y la de delegación. Estas atribuciones dieron al INE facultades por encima de las autoridades locales para la organización de las elecciones en dicho ámbito. Por esa razón, los organismos locales deben cumplir determinados lineamientos emitidos por el INE, durante la organización y desarrollo de las elecciones estatales.<sup>5</sup>

Con fundamento en el inciso a) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 constitucional, el artículo 120 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) dispone que por *asunción* se entiende la atribución del INE de asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponden a los organismos públicos locales. Sin carácter discrecional, esta atribución solo podrá ejercerse en condiciones específicas y a petición fundada y motivada ante el INE, de al menos cuatro de sus consejeros o de la mayoría del consejo del Organismo Público Local.

Mediante procedimientos especiales que deberá instaurar la Secretaría Ejecutiva del INE, el Consejo General resolverá el proyecto de resolución que someta la Secretaría antes de que inicie el proceso local correspondiente, valorando los elementos que afecten alguno o varios de los principios constitucionales que dieron motivo a la solicitud de la asunción. La resolución se aprobará, en su caso, al menos por la mayoría de ocho votos de los Consejeros Electorales con derecho a voto y podrá recurrirse ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Una vez iniciado el proceso electoral local, no podrá instaurarse el procedimiento de asunción.<sup>6</sup>

---

diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, *Gaceta del Senado*, México, Senado de la República (LXII Legislatura), 2 de diciembre de 2013, p. 124, [fecha de consulta: 17 de marzo de 2016]. Disponible en: [http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos\\_constitucionales/docs/dictamen\\_031213.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/dictamen_031213.pdf)

<sup>5</sup> Sánchez Gutiérrez, Arturo y Vives Segl, Horacio, “Las nuevas atribuciones del INE al interior de las elecciones locales”. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (6): 151, Julio- Diciembre 2014.

<sup>6</sup> Mediante resolución de fecha veintidós de octubre de 2015, dictada en el juicio de revisión constitucional y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados respectivamente con el número de expediente SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sentó el precedente de una asunción de naturaleza jurisdiccional. Al declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Colima, realizada el siete de junio,

Con la aprobación de la mayoría de votos de su consejo general, los Organismos Públicos Locales podrán solicitar al INE la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde. El INE resolverá por mayoría de cuando menos ocho votos. En este caso, la solicitud puede presentarse en cualquier momento del proceso electoral de que se trate y solo tendrá efectos durante el mismo.

En cuanto a la facultad de *atracción*, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, el INE tiene la atribución de atraer a su conocimiento cualquier asunto que sea de la competencia de los Organismos Públicos Locales. De ejercicio excepcional, siguiendo un procedimiento similar al de la asunción, la petición de atracción se justifica si el asunto es trascendente y reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del proceso electoral o de los principios que rigen la función electoral local. Esta petición puede presentarse en cualquier momento, sin importar que el proceso electoral ya hubiere comenzado.

Al ejercer la atracción para sentar un criterio de interpretación, el INE debe valorar el carácter novedoso o excepcional del tema a tratar. Debido a la importancia de fijar un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos, es necesario tener en cuenta el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local.

Por regla general, para el ejercicio de la facultad de atracción se han establecido dos tipos de requisitos, cualitativos y cuantitativos. Los primeros consisten en que el caso revista intrínsecamente importancia e interés superior, tanto jurídico como extrajurídico. Los segundos están relacionados con lo trascendente o novedoso del caso, a tal grado que del mismo pueda desprenderse la fijación de criterios jurídicos para situaciones futuras y complejas. Por supuesto, el ejercicio de la atribución a cargo del INE debe ceñirse a las reglas previstas tanto en la Constitución como en las leyes aplicables en materia electoral.

Acotada la facultad, no es posible que a través de su ejercicio se emitan criterios generales que sustituyan las reglas previstas en los estados. Dado que la formulación de criterios interpretativos debe encaminarse a armoni-

---

en el resolutivo séptimo de la sentencia se instruye al INE para que proceda a organizar la elección extraordinaria, al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 121, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE, relativos a que no existen condiciones políticas idóneas, por injerencia o intromisión comprobable de alguno de los poderes públicos en la entidad federativa que afecten indebidamente la organización del proceso electoral a cargo del Organismo Público Local, al no poderse realizar todas las etapas del proceso electoral con imparcialidad.

zar los sistemas para la coexistencia de normas, no es correcto suplantar las reglas diseñadas en los distintos sistemas jurídicos establecidos por los órganos legislativos estatales, pues ello equivaldría a ejercer una especie de control de constitucionalidad indirecto para el cual no está facultado el Consejo General del INE.<sup>7</sup>

Mediante un criterio mayoritario, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que cuando el Consejo General del INE ejerce la facultad de atracción, no se encuentra en condiciones de confrontar directamente las reglas previstas en las distintas legislaciones electorales con el bloque de constitucionalidad, pues esa atribución se encuentra reservada para la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad. Tampoco está en condiciones de cambiar las reglas, aun si advierte que uno de los modelos implementados en las entidades federativas omite regular de manera expresa alguna medida establecida por otro legislador local o por el federal, pues el ejercicio de la facultad de atracción solo está diseñado, si por la relevancia del asunto, es necesario sentar un criterio de interpretación, es decir, definir el sentido o determinar el alcance de una regla, tomando en consideración los precedentes jurisdiccionales.

Existe exceso en el ejercicio de la facultad de atracción, si el Consejo General del INE en lugar de sentar criterios interpretativos tendentes a armonizar la coexistencia de reglas establecidas en las legislaciones electorales locales, emite criterios generales que dejan sin efecto dichas reglas, vulnerando con ello la libertad de configuración legislativa a cargo de los congresos locales. Es inadmisibles que a través del ejercicio de la facultad de atracción, el Consejo General emita reglas generales que sustituyan las previstas en las entidades federativas, pues así se vulnera la libertad configurativa de los estados.<sup>8</sup>

Otra atribución del INE es la *delegación* de funciones en los Organismos Públicos Locales. En su ejercicio el Consejo General deberá considerar la evaluación positiva de las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales del Organismo Público Local, para cumplir con eficiencia la función. La delegación se realizará antes del inicio del proceso local correspondiente y requerirá el voto de al menos ocho Consejeros Electorales. Finalizado el proceso electoral de que se trate, cesarán los efectos de la delegación.

---

<sup>7</sup> Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave SUP-RAP-103/2016 y acumulados, de fecha 10 de marzo de 2015, pp. 22 y 23.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 36.

Como todo acuerdo del Consejo General, se deberá fundar y motivar el uso de esta atribución. La delegación de facultades se realizará de forma específica en cada caso para un Organismo Público Local determinado. En dicho supuesto, los Organismos Públicos favorecidos deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto en la LIGPE, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General. El INE podrá reasumir la función delegada antes de que finalice el proceso electoral respectivo, siempre y cuando se apruebe por la misma mayoría de ocho votos.

De diferentes maneras y en distintas ocasiones, se ha dicho que la nueva ingeniería institucional implica una redistribución de atribuciones entre las autoridades electorales, que busca garantizar la homogeneidad y estandarización en la aplicación de las reglas democráticas en todos los ámbitos políticos del país. También se ha sostenido que en la conformación de un Sistema Nacional Electoral, como autoridad rectora, el INE debe mantener una estrecha y bien aceiteada relación interinstitucional con los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES), pues precisamente con el objeto de contar con normas y procedimientos homogéneos, se dio paso a un entramado de competencia concurrente y compartida. Bajo esa óptica debe verse al INE como una autoridad coordinadora y vinculante que aplicará la reforma electoral para consolidar a los órganos públicos locales.

Debido a que las leyes electorales de las entidades federativas establecen una diversidad de procedimientos en distintos temas, mediante la facultad de atracción el INE ha procurado definir un mínimo de criterios que homologuen las disposiciones y encaminen hacia una regulación unificada que asegure el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral desde la Constitución Federal. Labor nada sencilla, esta tarea compromete a un análisis detallado de las treinta y dos legislaciones electorales estatales.

En ese tenor, con el fin de fijar directrices para la designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales, el INE emitió unos lineamientos cuyo propósito es ajustar el procedimiento de selección y designación respectivo. A través de ellos se pretende enfatizar y garantizar la responsabilidad que corresponde a esta clase de servidores electorales al momento de desempeñar su encargo. En la parte considerativa del acuerdo de mérito se destaca que la intención es la profesionalización en la organización de los procesos electorales locales.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Instituto Nacional Electoral, “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de



Razonable en principio, los lineamientos tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los OPLES en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales. Acorde a su texto, se considera en el procedimiento la valoración curricular y la entrevista a los aspirantes que se estimen idóneos, por una comisión o comisiones de consejeros electorales del órgano superior de dirección. Para la valoración y entrevistas se deben tomar en cuenta criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes, quienes previamente debieron manifestar por escrito las razones por las que aspira a ser designado. En la designación habrá de tomarse como mínimo los siguientes criterios: compromiso democrático; paridad de género; prestigio público y profesional; pluralidad cultural de la entidad; conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.<sup>10</sup>

Aun siendo aceptable la justificación, instrumentar en la práctica estos lineamientos coloca a los OPLES en una dinámica muy compleja. Por un lado, el perfil de los aspirantes en una entidad tan dispersa como el Estado de México obliga a considerar la heterogeneidad del perfil, moviéndose en extremos opuestos. Desde un aceptable nivel de escolaridad a otro poco favorecido. Por otro lado, insistiendo en el caso del Estado de México, integrar 170 órganos desconcentrados, con 12 consejeros electorales cada uno, de los cuales 6 son propietarios y 6 suplentes, genera un universo probable de miles de aspirantes a entrevistar para estar en posibilidad de designar a 2,040 consejeros. Como puede advertirse la actividad demanda un esfuerzo operativo considerable.

Plausible el trabajo del INE de armonizar el marco normativo de las entidades federativas, el ejercicio de la facultad de atracción puede transitar entre lo mesurado y lo excesivo. Razonable como en el supuesto anterior, deja de serlo si con el pretexto de definir criterios interpretativos se emiten reglas generales de carácter vinculante, a través de las cuales se instrumentan acciones afirmativas, como sucedió en el tema de género, dirigidas a impulsar el registro de un mayor número de mujeres a cargos de elección popular, sin ocuparse de hacer un análisis particularizado de cada entidad ni de analizar el contexto histórico, socio-político y cultural que condujo a cada uno de los poderes legislativos de los estados a adoptar las medidas

---

*Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales. INE/CG865/2015*”, Sesión Extraordinaria del Consejo General del 9 de octubre de 2015.

<sup>10</sup> Instituto Nacional Electoral, “*Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales*”. Anexo del Acuerdo INE/CG865/2015, Sesión Extraordinaria del Consejo General del 9 de octubre de 2015.

tendientes a cumplir su obligación constitucional de garantizar la paridad de género.<sup>11</sup>

Mesurado y válido es el ejercicio de la facultad de atracción cuando la labor interpretativa del INE logra la coexistencia de las normas estatales, sin vulnerar la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas. No parece admisible que mediante el ejercicio de dicha facultad, el Consejo General emita reglas generales que sustituyan a las previstas en los estados.

### III. LA ATRIBUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EMITIR ACUERDOS VINCULANTES DE CARÁCTER REGULATORIO Y EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA

Dispone el numeral 1, inciso a), del artículo 104 de la LGIPE, que a los Organismos Públicos Locales les corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta ley, establezca el INE. Es decir, el Consejo General de ese instituto posee la facultad para emitir acuerdos generales vinculantes respecto a los OPLES.

Como puede advertirse, esta atribución enviste al INE de una jerarquía superior a la de los OPLES. Si bien es una jerarquía que habrá de entenderse como de “primero entre pares”, los OPLES deben trabajar y definirse en función de una rectoría del INE, empezando por el hecho de que los integrantes del órgano superior de dirección a nivel local, con voz y voto en el Consejo, son nombrados por el Consejo General del INE, lo cual abona a la sensación de cierto predominio del INE sobre los OPLES, impresión que se refuerza con el ejercicio de la facultad de atracción a cargo de dicho instituto.<sup>12</sup>

Según se desprende del precepto citado de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales deben atender las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Consejo General del INE. Bajo ese esquema, el universo normativo que rige la función electoral es interminable. Entre 2014 y lo que va del 2016, el Consejo General del INE ha celebrado más de 100 sesiones extraordinarias y emitido cerca de 1,500 acuerdos, muchos de los cuales

---

<sup>11</sup> Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *op. cit.*, p. 33.

<sup>12</sup> Sánchez Gutiérrez, Arturo y Vives Segl, Horacio, *op. cit.*, p. 149.

expiden reglamentos, lineamientos y criterios que regulan la actividad de los OPLES.

Frente a un cúmulo exorbitante de reglas, no es labor sencilla lograr la armonía en la coexistencia de una gran diversidad de disposiciones reglamentarias. Al ejercer la facultad de atracción, el INE realiza un trabajo de homologación intentando aproximar el contenido de las leyes electorales de las entidades federativas. Con base en el artículo 104 de la LGIPE, de presentarse una incompatibilidad entre lo dispuesto por una norma local y algún lineamiento o reglamento expedido por el INE, predomina este último suscitando la inaplicación de la disposición estatal, circunstancia que dota de nuevo sentido al principio de jerarquía normativa. En tal supuesto, los lineamientos o reglamentos del INE prevalecen sobre las leyes expedidas por las legislaturas estatales.

A modo de referencia, al expedir el INE el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se dispone en su artículo 13 que dentro de cada proceso electoral local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para precampañas. Independientemente del número de precampañas por tipo de elección que prevea cada legislación local, el INE administrará los tiempos del Estado que correspondan a los partidos para sus precampañas durante un periodo único, el cual no podrá exceder de los plazos máximos que señala la Constitución. En caso de que las legislaciones locales prevean la celebración de precampañas tanto para gobernador/a como para diputados/as o ayuntamientos, en periodos de diferente duración, esta quedará comprendida dentro de un periodo único de acceso a tiempos en radio y televisión.<sup>13</sup>

De acuerdo a lo previsto por el artículo 246 del Código Electoral del Estado de México, la duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán concluirse antes del vigésimo quinto día previo al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo.

Conforme a lo descrito, en el proceso electoral local 2015 para la elección de diputados y ayuntamientos en el Estado de México, la duración de las precampañas fue de 23 días en cada elección. Dado que la fecha de registro de las candidaturas no coincide para la elección de diputados y de ayuntamientos, dar cumplimiento a lo ordenado por el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en el sentido de ajustar a un periodo

---

<sup>13</sup> Instituto Nacional Electoral, “*Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. INE/CG267/2014*”, Sesión Extraordinaria del 19 de noviembre de 2014.

único la prerrogativa de acceso a la radio y la televisión, implicó que los partidos vieran disminuida dicha prerrogativa a solo 21 días de los 23 que dura la precampaña. Es decir, atender al periodo único ordenado por el Reglamento del INE, conlleva en cierto modo a disminuir la prerrogativa de los partidos políticos.

Un enfoque tradicional del principio de jerarquía normativa, basado en lo previsto por el artículo 133 constitucional, determina que las leyes locales se encuentran en un plano inferior a la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma. Como la LGIPE es una ley general y tiene preeminencia sobre la legislación electoral de los estados, al ordenar en su artículo 104 que los Organismos Públicos Locales deberán aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos y criterios que establezca el INE, deconstruye el principio de jerarquía normativa y coloca a los reglamentos y lineamientos del INE por encima de las leyes estatales. De ahí que a pesar de las disposiciones en contrario, la autoridad electoral local aplicará los reglamentos del INE aun cuando dicha aplicación restrinja el goce de una prerrogativa a favor de los partidos políticos otorgada por su normativa estatal.

Situación similar ocurre en otros temas como el referido al registro de un partido político local. Al emitir los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, el INE impone un procedimiento único que deberán observar los Organismo Públicos Locales al resolver las solicitudes sobre el particular, a pesar de lo dispuesto en la normativa local.

Al ejercer la facultad de atracción respecto al registro de los otrora Partidos Políticos Nacionales como partidos políticos locales, con el fin de fijar criterios de interpretación que orienten a los Organismos Públicos locales en la materia, el INE define el procedimiento único que habrá de seguirse por la autoridad estatal competente para otorgar el registro a un partido local. Con fundamento en el precepto de la Ley General de Partidos Políticos, si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local, en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.

De manera correcta, se determina que los Partidos Políticos Nacionales se sujetarán a un procedimiento extraordinario para obtener el registro como partido político local, de pretender sujetarlos al mismo procedimiento que sigue una organización que busca obtener su registro como partido político local, sería conculcar el derecho del partido político a participar en los procesos electorales que han dado inicio o están por iniciar, así como el derecho de los ciudadanos a asociarse y participar activamente en la vida política nacional. Dado que el acuerdo respectivo fue aprobado el día 6 de noviembre de 2014, para entonces en varias entidades federativas el Partido del Trabajo ya se encontraba en trámites con el fin de obtener el registro como partido político local, circunstancia que orilló a las autoridades electorales estatales a sobreseer la solicitud y exigir una nueva petición que se sujetara al procedimiento único dispuesto por el INE.<sup>14</sup>

La facultad que posee el Consejo General del INE para emitir acuerdos generales vinculantes, le permite definir nuevas reglas que sustituyen las disposiciones y el modelo de procedimientos previsto en las entidades federativas, circunstancia que como sostiene la Sala Superior del TEPJF puede vulnerar la libertad configurativa de los estados, sin embargo, dado que la atribución del INE tiene asidero en la LGIPE las autoridades electorales locales se sujetan a las reglas, lineamientos y criterios que la autoridad nacional emite. Ahora bien, el esfuerzo de homologar la normativa electoral que realiza el INE ha contribuido a la excesiva regulación en la materia electoral, aspecto que abona poco a su sistematicidad.

#### IV. ANÁLISIS Y DISYUNTIVA DEL MODELO DUAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL

Con la reforma constitucional de 2014, se introdujo la implementación de un modelo dual de solución de controversias en materia político-electoral, en el que se mandata a cargo del INE la instrucción de los procedimientos especiales sancionadores y a la Sala Regional Especializada del TEPJF la solución de las controversias. Dichas sentencias podrán recurrirse ante la Sala Superior del propio Tribunal, quien resolverá de forma inatacable.

---

<sup>14</sup> Instituto Nacional Electoral, “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos. INE/CG939/2015”, Sesión extraordinaria del 7 de noviembre de 2015.

Se trata de uno de los cambios más controvertidos de la reforma, pues a escasos meses de su instrumentación dio lugar a diversos cuestionamientos que llevan a pensar en su reconfiguración. El nuevo esquema ha tenido que afrontar dilemas relacionados con posibles violaciones a derechos fundamentales, como la libertad de expresión, el derecho a la información, la calumnia electoral, el derecho a la intimidad y la sobreexposición mediática, entre otros.<sup>15</sup>

A diferencia del procedimiento especial sancionador anterior, en la reingeniería constitucional y legal del año 2014 se estableció que la autoridad administrativa habrá de continuar investigando e integrando los expedientes, mientras que la Sala Regional Especializada quedó facultada para determinar si, con la investigación realizada, procede imponer una sanción. De acuerdo con el esquema, corresponde al INE recibir la denuncia por presuntas violaciones al modelo de comunicación política, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tendrá solo 24 horas para admitirla o desecharla. Si al examinar las pruebas aportadas, la Unidad Técnica considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias. Admitida la denuncia se emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de las 48 horas siguientes. Celebrada la audiencia se turnará de forma inmediata el expediente completo a la Sala Regional Especializada, quien contará con un plazo de 48 horas para elaborar el proyecto de sentencia. La Sala tendrá, a su vez, 24 horas para resolver en sesión pública.

Dado que es facultad de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinar la procedencia y aplicación de las medidas cautelares, esa decisión es apelable ante la Sala Superior del TEPJF. De tal manera, en virtud de la brevedad de los plazos que corren a la Sala Especializada para resolver la controversia, puede ocurrir que la Sala Superior emita la resolución al recurso de apelación en fecha posterior a la sentencia de la Sala Especializada, es decir, primero se decide el fondo de la controversia antes de la medida cautelar. Por otro lado, también sucede que al resolver la impugnación de la medida cautelar, la Sala Superior anticipa el criterio y fija la postura sobre el posible recurso de revisión que se interponga contra la sentencia de la Sala Especializada. Dicho de otra forma, al decidir sobre la medida cautelar la Sala Superior se asoma al fondo de la controversia y podría marcarle rumbo

---

<sup>15</sup> Alanís Figueroa, María del Carmen, “Fundamentos y aplicaciones del procedimiento especial sancionador en materia electoral”, México, Instituto Electoral del Estado de México, Serie Breviarios de Cultura Política Democrática (25), 2015, p. 93.

a la determinación de la Sala Especializada, colocando a esta en incómoda situación.

Mientras el procedimiento especial sancionador se gestó en el pasado como un modelo uniinstancial de solución de controversias, claramente recurrible por la vía jurisdiccional, su diseño actual lo transforma en un modelo dual que suscita la concurrencia de distintas autoridades al tramitar la queja. Están involucradas de manera simultánea la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, así como la Sala Especializada y la Sala Superior del TEPJF.

Esa circunstancia puede dar lugar a situaciones poco congruentes, tal vez la Comisión de Quejas y Denuncias del INE considere procedente la medida cautelar y determine el retiro de un promocional de los medios de comunicación, por estimar que fue excesivo el ejercicio de la libertad de expresión. Como la decisión es recurrible ante la Sala Superior, podría quedar firme la medida sin que para la Sala Especializada exista motivo de sanción. El criterio jurisdiccional sobre el ejercicio de la libertad de expresión llega a tener una connotación distinta de la óptica que orienta a la instancia administrativa, siendo más permisivo el umbral que fija el tribunal.

Desde la perspectiva garantista y convencional de los derechos humanos, para determinar la existencia o inexistencia de mensajes calumniosos es necesario, previo a la valoración de la protección constitucional de las expresiones realizadas, elaborar un esquema doctrinal y conceptual que permita dilucidar los límites de la libertad de expresión en el contexto específicamente electoral, destacando que el ámbito de la crítica aceptable se extiende en el curso de los debates políticos durante las campañas electorales o cuando versen sobre cuestiones de interés público.<sup>16</sup> Esa labor, propia de un órgano jurisdiccional suele escapar de la órbita en que se mueve la instancia administrativa, pues es más limitada o reducida la intensidad que le corresponde a esta última en el control constitucional y convencional del ejercicio de la libertad de expresión

Si toda sociedad democrática demanda la posibilidad de manifestar ideas y opiniones que permitan hacer llegar a la ciudadanía la información necesaria para ejercer el voto, el fin último del procedimiento especial sancionador dista mucho de ser únicamente la imposición de sanciones para quien incumpla con las reglas de comunicación política, debe servir también

---

<sup>16</sup> Gómez García, Iván y Hernández Toledo, Carlos, “*Libertad de expresión en materia político electoral. Análisis de la calumnia en las sentencias de la Sala Especializada*”. En: Coello Garcés, Clicerio; De la Mata Pizaña, Felipe y Villafuerte Coello, Gabriela (Coords.), *Procedimiento Especial Sancionador en la Justicia Electoral*, México: Tirant lo Blanch, 2015, p. 77.

para preservar un conjunto de normas adoptadas a fin de que se transmitan por cualquier vía los mensajes políticos de los interesados en la contienda electoral, de tal forma que a través de dicha tutela se cuiden los principios rectores de toda elección.<sup>17</sup> Acorde con lo anterior, la facultad de establecer y determinar las medidas cautelares debe corresponder a la Sala Regional Especializada, finalmente la Sala Superior tiene competencia para revisar esa determinación, asegurando la existencia de una segunda instancia.

Toda vez que la naturaleza administrativa sancionadora de este procedimiento convierte a la autoridad resolutora en una institución sujeta a presiones importantes de los actores políticos y de los medios de comunicación, lo correcto es retirársela a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, depositándola en la Sala Especializada, órgano jurisdiccional que respecto a la libertad de expresión tiene mayor margen de interpretación y cuenta con la ventaja de resolver sin la presencia de los representantes de los partidos políticos.

Corregir el diseño del procedimiento especial sancionador amerita revisar la excesiva brevedad de los plazos e incorporar a la Sala Regional Especializada de forma preponderante en la integración del expediente respectivo. Otorgarle a esta Sala la facultad de establecer las medidas cautelares, pospone de manera correcta que la Sala Superior se asome de forma anticipada a la controversia. Después de todo, dictar una medida cautelar anticipa una mirada al fondo de la controversia pues se determinan con base en la apariencia del buen derecho, facultad que debe corresponder a la autoridad resolutora.

## V. NUEVAS CAUSALES DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN Y LA EXCESIVA LITIGIOSIDAD DE LOS COMICIOS

Es común que al término de una elección presidencial se ponga a discusión su régimen constitucional y legal. En distintas ocasiones se ha pretendido atajar las derrotas electorales incorporando nuevas causales que permitan anular un resultado adverso. Así sucedió con la reciente reforma constitucional de 2014, los perdedores de la contienda se enojaron por la derrota y tuvieron la “brillante” idea de ampliar los supuestos de nulidad de una elección.

No es buena opción aumentar las causales de nulidad de una elección, una reforma electoral en ese sentido solo anticipa lo que serán las futuras

---

<sup>17</sup> Alanís Figueroa, María del Carmen, *op. cit.*, p. 94.



controversias y la nueva fuente de discusión y malestar en la competencia electoral. Suponer que el texto parte de un propósito disuasivo, queriendo desalentar prácticas irregulares, no consigue que los actores políticos se abstengan de los malos hábitos ya arraigados en su modo de entender la contienda. Agregar causas de nulidad incentiva la cultura de la impugnación y no abona a la aceptabilidad de la derrota.

Propiciar el cuestionamiento sistemático de los resultados electorales dinamita la legitimidad de los comicios y contribuye a eludir la responsabilidad del fracaso, los partidos políticos quieren de ese modo anticipar el remedio legal a las prácticas irregulares que presumiblemente le dan el triunfo al oponente. Desde la elección presidencial del año 2006, se puso a debate la descripción casuística de nuevas causas de nulidad de las elecciones federales. Entonces fueron incorporadas a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) causas expresas para anular la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: i) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas; ii) Cuando no se instale el veinticinco por ciento de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; iii) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.<sup>18</sup>

Derivado de la reforma constitucional de 2014, se incorporó a la Base VI del artículo 41, que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que son determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además de las causas específicas de nulidad ya señaladas, al modificarse en el año 2014 la LGSMIME, se refrendó en el artículo 78 bis la causal genérica de nulidad de las elecciones federales y locales, cuando se acrediten

---

<sup>18</sup> A partir de la reforma constitucional y legal de 2007-2008, se incorporó a la LGSMIME el artículo 77 Bis. Las causas expresas de nulidad de la elección presidencial no fueron agregadas al texto constitucional, siguiendo la lógica de que en el ordenamiento secundario se establecen las causales de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa y de senadores en una entidad federativa. De manera correcta, es en una ley general donde deben precisarse los supuestos de nulidad de una elección.

violaciones graves, dolosas y determinantes. Corrigiendo una aparente omisión legislativa del año 2008, se describe ahora que por violaciones graves se entenderán aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Similar en su contenido, el artículo 78 de la LGSMIME ya dispone que las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, siempre que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos. Puede advertirse así, en estricto sentido, que el nuevo artículo 78 bis extiende la causal genérica a todas las elecciones federales o locales y a otras etapas del proceso electoral, extensión innecesaria cuando se apoyan en el mismo fundamento, es decir, la violación a principios constitucionales.

Si bien el artículo 78 bis incorpora el significado de violación grave, el mismo se encuentra implícito en la construcción jurisdiccional de la causal de nulidad por violación a los principios constitucionales. En efecto, como resultado de una interpretación del TEPJF, aquellas conductas que puedan implicar violaciones graves a los principios que rigen las elecciones y pongan en duda la certeza de los resultados obtenidos, darán lugar a decretar la nulidad de la elección. Para que sea considerada válida cualquier elección deben observarse los principios constitucionales y legales que las regulan. Se trata de respetar los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la norma suprema y en las leyes electorales elevadas a rango constitucional.<sup>19</sup>

Heredera de la causal abstracta de nulidad de una elección, la violación a los principios constitucionales representa la causal genérica por excelencia. En ella se recoge que la existencia de irregularidades ocurridas en un proceso electoral, contrarias a una disposición constitucional, son capaces de afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial res-

---

<sup>19</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Tesis X/2001. Elecciones. Principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida*”, *Justicia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (5): 63-64, 2002.

pectivo, conduciendo a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema.

Agregar causales específicas de nulidad de una elección es una mala ocurrencia y un remedio inadecuado que no pone fin a las malas prácticas electorales. Si ya se contempla la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales, caben en ella una infinidad de supuestos siempre que signifiquen violaciones sustanciales y determinantes. Por supuesto, es también una pésima idea incorporar causales de nulidad en el texto constitucional, hacerlo de esa forma atenta a la sistematicidad que debe tener la norma suprema y la vuelve excesivamente reglamentaria.

## VI. CONSIDERACIONES FINALES

*Primera.* Reforma de claroscuros, las modificaciones constitucionales y legales de 2014 en materia electoral ha dado lugar a una indeseable dispersión normativa. Las adecuaciones de las leyes electorales locales al marco normativo de ámbito nacional propician una gran cantidad de conflictos y acusan serios problemas de armonización en las reglas.

*Segunda.* Parte del contenido de la reforma constitucional y legal en materia electoral favorece la excesiva litigiosidad de los comicios y acusa una elevada tendencia prohibicionista.

*Tercera.* Entre lo medido y lo excesivo, cuando el Consejo General del INE ejerce la facultad de atracción, no se encuentra en condiciones de confrontar directamente las reglas previstas en las distintas legislaciones electorales con el bloque de constitucionalidad, esa atribución está reservada para la Suprema Corte de Justicia al resolver las acciones de inconstitucionalidad.

*Cuarta.* Dando nuevo sentido y alcance al principio de jerarquía normativa, con base en el artículo 104 de la LGIPE, de presentarse una incompatibilidad entre lo dispuesto por una norma local y algún lineamiento o reglamento expedido por el INE, predomina este último suscitando la inaplicación de la disposición estatal. En tal supuesto, los lineamientos o reglamentos del INE prevalecen sobre las leyes expedidas por las legislaturas locales.

*Quinta.* Mientras el procedimiento especial sancionador se gestó en el pasado como un modelo uniinstancial de solución de controversias, su diseño actual lo transforma en un modelo dual que suscita la concurrencia de distintas autoridades al tramitar la queja. Esa circunstancia da lugar a situaciones poco congruentes. Debe corregirse su diseño y revisar la excesiva

brevedad de los plazos para resolver, otorgándole a la Sala Regional Especializada la facultad de establecer las medidas cautelares.

*Sexta.* El nuevo texto del artículo 41 constitucional contiene contradicciones con el artículo 116, haber colocado en la Constitución nuevas causas de nulidad de una elección no solo es un despropósito, es una inconveniente forma de entender el contenido y los límites del texto constitucional, es sobre todo una invitación al litigio generalizado, al conflicto perpetuo.<sup>20</sup>

*Séptima.* Un número elevado de reformas constitucionales revela que nos hemos ido al extremo opuesto. Son tantas, tan frecuentes y barrocas que la norma suprema se fue desfigurando. La excesiva regulación en materia electoral no abona a la sistematicidad constitucional y se ha vuelto en exceso reglamentaria. Por ello se justifica un ejercicio que compacte y reordene el texto de la norma suprema.

## VII. REFERENCIAS CONSULTADAS

### Bibliografía:

ALANÍS Figueroa, María del Carmen, “*Fundamentos y aplicaciones del procedimiento especial sancionador en materia electoral*”, México, Instituto Electoral del Estado de México, Serie Breviarios de Cultura Política Democrática (25), 2015.

COELLO Garcés, Clicerio; DE LA MATA Pizaña, Felipe y VILLAFUERTE Coello, Gabriela (Coords.), “*Procedimiento Especial Sancionador en la Justicia Electoral*”, México, Tirant lo Blanch, 2015.

### Hemerografía:

ALCOCER V., Jorge, “*El ciclo de las reformas electorales en México*”. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (6), Julio- Diciembre 2014.

CARBONELL, Miguel, “*Verborrea e incultura constitucional*”. *Revista Nexos* [en línea]: 1 de febrero de 2012. Disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?p=14673>

SÁNCHEZ Gutiérrez, Arturo y VIVES Segl, Horacio, “*Las nuevas atribuciones del INE al interior de las elecciones locales*”. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (6), Julio- Diciembre 2014.

---

<sup>20</sup> Alcocer V., Jorge, “*El ciclo de las reformas electorales en México*”. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (6): 137, Julio- Diciembre 2014.

SALA Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Tesis X/2001. Elecciones. Principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida*”, *Justicia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (5), 2002.

VALADÉS, Diego. “¿Qué hacer con la Constitución?”. *Reforma*, México, 2 de febrero de 2016. Disponible en: [www.reforma.com/aplicaciones/editoriales/editorial.aspx?id=81220](http://www.reforma.com/aplicaciones/editoriales/editorial.aspx?id=81220)

VALDÉS Zurita, Leonardo y GONZÁLEZ Suárez, Patricia, “*Elementos para el análisis de la reforma electoral de 2014*”. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (6), Julio- Diciembre 2014.

Sentencias y documentos oficiales:

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, *Gaceta del Senado*, México, Senado de la República (LXII Legislatura), 2 de diciembre de 2013, [fecha de consulta: 17 de marzo de 2016]. Disponible en: [http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos\\_constitucionales/docs/dictamen\\_031213.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/dictamen_031213.pdf)

INSTITUTO Nacional Electoral, “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales. INE/CG865/2015*”, Sesión Extraordinaria del Consejo General del 9 de octubre de 2015

INSTITUTO Nacional Electoral, “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos. INE/CG939/2015*”, Sesión extraordinaria del 7 de noviembre de 2015.

INSTITUTO Nacional Electoral, “*Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales*”. Anexo del Acuerdo INE/CG865/2015, Sesión Extraordinaria del Consejo General del 9 de octubre de 2015.

INSTITUTO Nacional Electoral, “*Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. INE/CG267/2014*”, Sesión Extraordinaria del 19 de noviembre de 2014.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015 acumulados, de fecha 22 de octubre de 2015.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave SUP-RAP-103/2016 y acumulados, de fecha 10 de marzo de 2015.